



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 21 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 869

REF: Ord. Lab. De 1^a. De BORIS ALBERTO ECHEVERRY Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00135-00

Cartago, V, Agosto dos de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciona a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

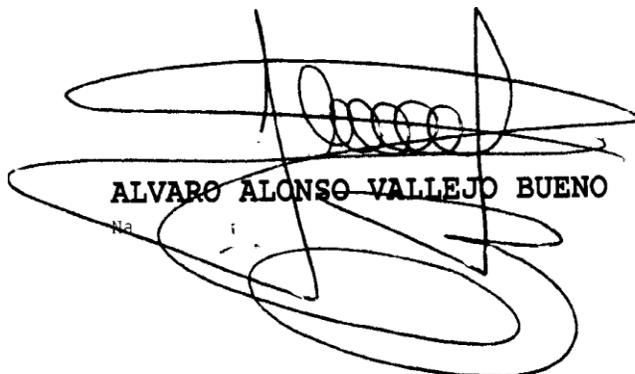
RESUELVE :

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>126</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>AGOSTO 03 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 21 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 870

REF: Ord. Lab. De 1^a. De CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑO Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00136-00

Cartago, V, Agosto dos de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciono a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

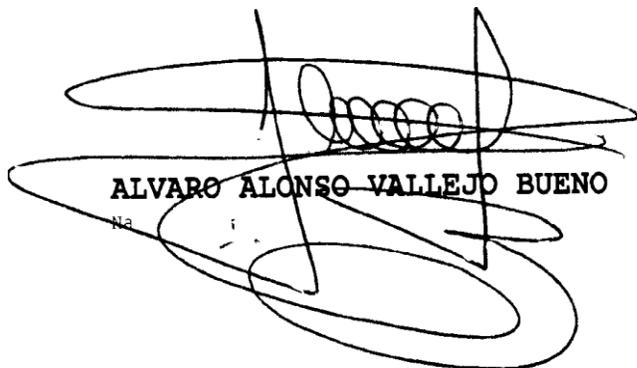
RESUELVE :

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 03 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Julio 21 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 873

REF: Ord. Lab. De 1^a. De CARLOS ENRIQUE GARCÍA IPUZ Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00137-00

Cartago, V, Agosto dos de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciona a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

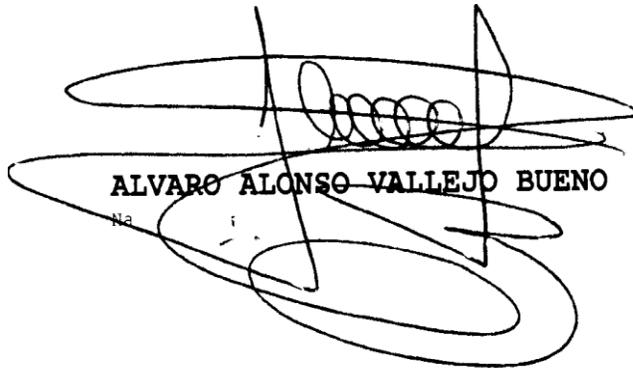
RESUELVE :

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>126</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>AGOSTO 03 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra memorial poder otorgado por el demandante a la abogada Elvia Mercedes Uchima Nieto, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso, ante el fallecimiento del anterior apoderado judicial Albeiro Hincapié Sánchez, de quien aporta registro de defunción. Igualmente obra citación remitida a dirección física del demandado, así como citación y aviso a dirección electrónica del mismo, encontrándose pendiente el aviso que debe remitirse a la dirección física del señor Wilson Ramírez Robayo. Así como también obra poder Sírvasse proveer.

Cartago (V), Julio 29 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 867**

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de GUSTAVO AYALA.
VS- WILSON RAMIREZ ROBAYO.
RADICACION 2020-00005-00

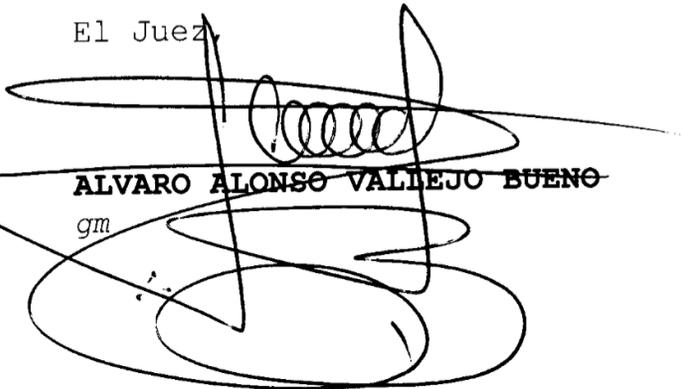
Cartago (V), Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Juzgado reconoce personería para actuar a la Dra. ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 148.215 del C. S. de la J., identificada con cédula de ciudadanía No. 31.401.678 de Cartago, Valle del Cauca, como apoderada judicial del demandante GUSTAVO AYALA, conforme a los términos del memorial poder visible en archivo No. 8 del expediente virtual.

De otro lado, se insta a la apoderada judicial del demandante para que surta la notificación por aviso de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., a la dirección física a la que fue remitida la primera citación por el abogado Albeiro Hincapié. De la misma manera se solicita informar si conoce algún número telefónico que corresponda al servicio de WhatsApp o telegram, de propiedad del demandando o una red social que use como Facebook o instagram y de conocerse remitir la respectiva citación y aviso, comunicando al Despacho de que manera fueron conseguidos y enviando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 3 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: Julio 30 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandado JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ y a cargo del demandante:

EDWIN JAVIER HOYOS LÓPEZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 454.263,00
GASTOS MATERIALES.....	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$. 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$. <u>454.263,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 874**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de EDWIN JAVIER HOYOS LÓPEZ. **Vs.** JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERREZ.

RAD: 2017-00167-00

Cartago Valle, Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

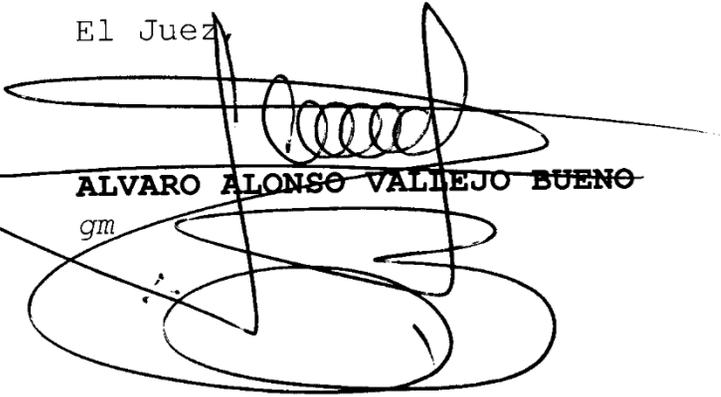
Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en el auto inmediatamente anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$. 454.263,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 0,00
TOTAL.....	\$. <u>454.263,00</u>

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante EDWIN JAVIER HOYOS LÓPEZ y a favor del demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERREZ en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 3 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Julio 29 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 875**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OSCAR VILLAQUIRAN MORALES. **Vs** MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

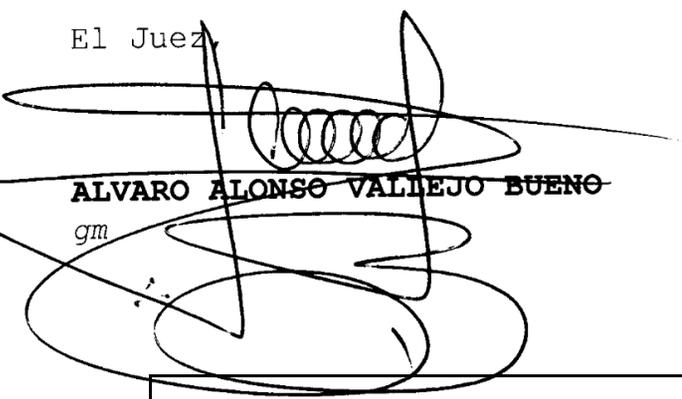
RAD: 2016-00177-00

Cartago Valle, Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 3 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

